



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-104/2019

ACTORES: ERANDENI DOLORES
CARRILLO AYALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
MAURILIO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

Toluca de Lerdo, Estado de México; cuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, presentado por *Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya*, en su calidad de afiliados del Partido Político MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el **seis de junio** del año en curso, en el expediente **JDCL/164/2019 Y SU ACUMULADO JDCL/167/2019**, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-046/19.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electiva para los cargos de diputados locales en el Congreso Local del Estado de México.

Una vez realizada la distribución de escaños bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional fueron electos Maurilio Hernández González, Anais Miriam Burgos Hernández, Emiliano Aguirre Cruz, Margarito González Morales, Adrián Manuel Galicia Salceda, Azucena Cisneros Coss, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Benigno Martínez García, Tanech Sánchez Ángeles, Berenice Medrano Rosas, Faustino de la Cruz Pérez, Camilo Murillo Zavala, Valentín González Bautista, Nazario Gutiérrez Martínez, Gerardo Ulloa Pérez, Dionicio Jorge García Sánchez, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Xochitl Flores Jiménez, Liliana Gollás Trejo, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Monserrat Ruiz Páez, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, María del Rosario Elizalde Vázquez, Juan Pablo VillaGómez Sánchez, Rosa María Zetina González, Bryan Andrés Tinoco Ruíz, Alfredo González González, María de Jesús Galicia Ramos, Crista Amanda Spohn Gotzel, Max Agustín Correa Hernández, Karina Labastida Sotelo y Julio Alfonso Hernández Ramírez, como diputados de MORENA¹ en el Congreso Local del Estado de México.

2. Votación. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, los legisladores mencionados en el punto que antecede, votaron a

¹ Visible en Periódico oficial, Gaceta del Gobierno, del Estado Libre y Soberano del Estado de México.



favor de la reforma al Código Financiero del Estado de México y Municipios; y otras leyes, por las que se incrementaron diversas contribuciones, por concepto de servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas de la citada entidad federativa.

3. Publicación de decreto². El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó el decreto número 14, por el que se reformó el artículo 77, fracción II, incisos A), B), C), D) y E), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

4. Presentación del escrito de queja. El veinticinco de enero del dos mil diecinueve, *Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya, Rocio Yonaxochilt Guerra Martínez, Simon Arenas Hernández, Gerardo Mendoza Rangel y Martín Hernández Patiño*, presentaron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de los legisladores de MORENA en el Congreso Estatal, por la supuesta realización de conductas contrarias a los principios y lineamientos internos de MORENA, vinculados con la aprobación del decreto referido en el numeral anterior.

La queja fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-046/2019.

5. Resolución de la queja³. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja número CNHJ-MEX-046/2019, en el sentido de sancionar

² Visible a foja 48 del cuaderno accesorio 1.

³ Visible a foja 702 del cuaderno accesorio 3.

a los legisladores locales con la inhabilitación para participar en órganos de dirección y de representación del partido político MORENA, o para postularlos a cargos de elección popular, así como la suspensión de derechos partidistas y la inmediata destitución de los encargos que ostentaban en ese momento dentro de la estructura organizativa de ese partido político.

6. Juicio ciudadano local JDC/164/2019⁴. A fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, diversos legisladores señalados en el antecedente 1, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Juicio ciudadano local JDC/167/2019⁵. El veinticuatro de mayo del año en curso, *Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya*, presentaron demanda de juicio ciudadano local ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en contra de la resolución dictada en el expediente de queja CHNJ-MEX-046-/19.

8.Sentencia impugnada JDC/164/2019 Y SU ACUMULADO JDC/167/2019⁶. El seis de junio del año en curso, el Tribunal del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída en el expediente CNHJ-MEX-046/2019 y, en consecuencia, dejó sin efectos las sanciones impuestas a los legisladores.

II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.

⁴ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Visible a foja 4 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Visible a foja 332 del cuaderno accesorio 1.



1. Presentación. El doce de junio de dos mil diecinueve, *Erandeni Dolores Carrillo Ayala, Maximino de la Rosa Pérez, Genoveva Salgado Jaramillo, Alberto Zavala Salgado, Octavio López Reyes, Yuridia Herrera González, Angélica López Reyes, Eduardo Valdez Sotelo y Ma. de la Luz Rosas Raya* presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la sentencia descrita en el apartado que antecede.

2. Recepción. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al medio de impugnación en mención.

3. Turno. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-104/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, se radicó el expediente de mérito y se requirió diversa documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la citada Comisión cumpliendo con el requerimiento referido en el punto que antecede y se admitió la demanda del presente juicio ciudadano federal.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el seis de junio de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con el número JDCL/164/2019 Y SU ACUMULADO JDC/167/2019, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, apartado 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma



autógrafo de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les genera la resolución impugnada.

2.2 Oportunidad. La demanda se presentó el doce de junio de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada **el seis de junio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del viernes siete al miércoles doce de junio siguiente**, ello sin contabilizar los días sábado ocho y domingo nueve de junio, por no estar relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada Ley de Medios.

2.3 Legitimación y personalidad. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los actores comparecen en su calidad de afiliados al partido político MORENA, en el cual combaten una resolución adversa a sus intereses, a partir de que revocó la determinación de la queja que originalmente incoaron; asimismo, la autoridad responsable les reconoce su personalidad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico en razón de que son quienes resienten la afectación con motivo de lo decidido por el Tribunal local.

2.5 Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que no existe algún medio de impugnación

que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

En el presente asunto comparecen Maurilio Hernández González, Anais Miriam Burgos Hernández, Emiliano Aguirre Cruz, Margarito González Morales, Adrián Manuel Galicia Salceda, Nancy Nápoles Pacheco, Violeta Nova Gómez, Benigno Martínez García, Tanech Sánchez Ángeles, Berenice Medrano Rosas, Camilo Murillo Zavala, Valentín González Bautista, Nazario Gutiérrez Martínez, Gerardo Ulloa Pérez, Dionicio Jorge García Sánchez, Guadalupe Mariana Uribe Bernal, Xóchitl Flores Jiménez, Liliana Gollás Trejo, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Monserrat Ruiz Páez, Mario Gabriel Gutiérrez Cureño, María del Rosario Elizalde Vázquez, Rosa María Zetina González, Bryan Andrés Tinoco Ruíz, Alfredo González González, María de Jesús Galicia Ramos, Max Agustín Correa Hernández, Juan Pablo VillaGómez Sánchez, Karina Labastida Sotelo y Julio Alfonso Hernández Ramírez, a fin de que se le reconozca su intervención como terceros interesados.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es aquel ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

3.1. Forma. El escrito fue presentado ante la responsable, en él se hace constar sus nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, a excepción de Bryan Andrés Tinoco Ruíz, a quien se tiene por no presentado, en virtud de que incumplió lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, inciso e), de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el escrito no se encuentra firmado autógrafamente.

Asimismo, señalan las razones del interés opuesto al de los enjuiciantes en que se fundan, así como su pretensión concreta, e igualmente, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos y ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. El escrito fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior toda vez que el plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las doce horas del jueves trece de junio, cuando la cédula de notificación se fijó en los estrados, a las doce horas del martes dieciocho de junio, sin considerar el sábado quince y domingo dieciséis de junio por ser días inhábiles.

Así, si el escrito de tercero interesado se presentó a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del diecisiete de junio posterior, resulta evidente la oportunidad de la comparecencia.

3.3. Legitimación. Se reconoce legitimación a los ciudadanos que comparecen como terceros interesados en el presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, al perseguir un interés opuesto a los actores, en tanto estiman necesario que se revoque la sentencia combatida para que prevalezca la resolución partidaria.

3.4. Interés jurídico. Los terceros interesados cuentan con un interés al pretender que subsista la resolución impugnada.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados, a excepción de Bryan Andrés Tinoco Ruíz, por la razón expuesta anteriormente.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

En ese sentido, señalan que el juicio deviene improcedente por frívolo, por lo que debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de presentarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos, siendo necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda⁷.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



Esto último acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, es infundada la causal de improcedencia hecha valer, en razón de que, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano federal, se advierten hechos y agravios encaminados a demostrar que la sentencia impugnada no fue ajustada a Derecho, tal cuestión corresponde estudiarlo en el examen de fondo.

QUINTO. Motivos de inconformidad.

Los enjuiciantes expresan en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

A. Aplicación indebida de la suplencia de la queja deficiente.

Los enjuiciantes sostienen que el Tribunal responsable suplió de forma tácita la deficiencia del medio impugnativo, al declarar fundados los motivos de agravio por parte de los demandantes en el juicio ciudadano local, cuando éstos no hicieron valer razonamiento alguno para controvertir el acto reclamado.

Al respecto, señalan que los diputados en la demanda ciudadana, “copiaron” el agravio denominado “vulneración al principio de inviolabilidad legislativa” ya que jamás expresaron la causa de pedir, tampoco señalaron el agravio que se les ocasionó y menos los motivos que originaron ese disenso, ya que era necesario exponer un razonamiento que colmara los requisitos de la jurisprudencia **3/2002** de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

CAUSA DE PEDIR', ya que solo se dedicaron a insertar consideraciones de otros juicios que no se referían a este caso en concreto.

Con base en lo anterior, señalan que el Tribunal local suplió la deficiencia de la queja de manera indebida, concediendo un beneficio a los actores locales, llevando a la conclusión que se había vulnerado el principio de inviolabilidad, cuando en momento alguno los quejosos hicieron valer agravios para que se les otorgara una calificación positiva, rompiendo así el esquema de equidad procesal.

Además, hacen mención que, la suplencia de la queja es otorgable a grupos vulnerables; sin embargo, los quejosos locales ostentan el cargo de diputados locales, los cuales no forman parte de uno.

B. Indebida motivación.

Los accionantes refieren que el Tribunal responsable violó en su contra los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el momento en el cual declaró procedente la causa de pedir de los quejosos, ya que, al no advertir la existencia de elementos necesarios para proceder al estudio de los agravios, tuvo que resolver la inoperancia de estos.

Los actores hacen mención que, un alegato se limitó a transcribir consideraciones inaplicables al caso en concreto, de ahí que no puede considerarse un verdadero agravio y, por ende, debía calificarse como inoperante.

De ese modo, los enjuiciantes solicitan a la Sala Regional que en plenitud de jurisdicción declare inoperantes los agravios expresados por los quejosos en el juicio ciudadano local y confirme



la sentencia dictada por el órgano de justicia partidario del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, o en su caso, revoque el acto reclamado para que se emita una nueva determinación que deje de tomar en cuenta el agravio marcado con el numeral II, denominado “vulneración al principio constitucional de inviolabilidad legislativa”.

C. Falta al principio de exhaustividad y violación al derecho de petición.

Los impetrantes sostienen que la responsable dejó de pronunciarse sobre los argumentos que presentaron en el juicio de origen como terceros interesados, en donde se hizo valer que los quejosos habrían plagiado el agravio de inviolabilidad, de lo cual no recibieron respuesta, faltando al derecho de petición.

En ese sentido, hacen mención que la responsable debió hacer un estudio exhaustivo a la estructuración de esos agravios planteados, ya que de haberlo hecho, habría advertido que estos resultaban inoperantes dada la pobreza argumentativa que reviste la defensa de los demandantes en el juicio de origen.

Desde esta arista, el Tribunal local al ser omiso en analizar los argumentos que como terceros interesados formularon, la sentencia combatida transgrede en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al adolecer de una debida fundamentación y motivación que debe revestir ese acto de autoridad.

D. Incongruencia externa.

Por último, los actores mencionan que, la responsable introdujo aspectos extraños a la *litis*, derivado que en ningún momento los quejosos presentaron agravios para defender la inviolabilidad legislativa; no obstante, esa autoridad realizó un análisis y emitió una sentencia como si los mismos estuvieran incorporados dentro de la demanda inicial.

Además, la responsable al incorporar agravios a favor de la parte quejosa, emite una sentencia incongruente, en virtud de que se extralimitó al momento de resolver el conflicto en cuestión, ya que de facto analizó circunstancias inexistentes y estudia de oficio la ilegalidad de la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que ello haya sido parte de los planteamientos de las partes.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia combatida.

El Tribunal Electoral del Estado de México en su considerando séptimo del juicio ciudadano local **JDCL/164/2019**, expuso que se dejaran sin efectos las sanciones que les fueron impuestas por el órgano partidista; por lo que su **causa de pedir** radicaba en que, la resolución impugnada **vulneraba el principio de inviolabilidad legislativa**, aunado a que infringía los principios del debido proceso, exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como una indebida valoración de pruebas.

Por otra parte, refirió que, en el juicio JDCL/167/2019, la pretensión de los accionantes estribaba en que se revocara la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que emita una nueva en la cual se impusieron sanciones mayores.



Al explicar la metodología precisó que se analizarían en primer momento los motivos de disenso esgrimidos por los actores en el expediente **JDCL/164/2019** y posteriormente, los del juicio **JDCL/167/2019**, puesto que en el primero de los asuntos pretendían los accionantes que se dejara sin efecto las sanciones que les fueron impuestas y en el segundo pretendían los actores que aumentaran las sanciones.

A su vez, el Tribunal local mencionó que, con sustento en el principio de mayor beneficio; primeramente, analizaría el agravio a la supuesta vulneración al principio de **inviolabilidad legislativa**, ya que, de ser fundado, ello sería suficiente para colmar su pretensión, puesto que se revocaría la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejarían sin efectos las sanciones que les fueron impuestas, restituyéndolos así del uso y goce de sus derechos como afiliados al partido MORENA.

En segundo término, en el **considerando octavo** de la sentencia impugnada denominado estudio de fondo, plasmó el marco normativo aplicable al caso y llevó a cabo el estudio del disenso relativo a la vulneración al principio de inviolabilidad.

Al respecto, el Tribunal responsable expuso que los actores señalaron que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **vulneró en su perjuicio el principio de inviolabilidad legislativa**, dado que mediante la resolución que impugnaban fueron sancionados; sin embargo, la referida Comisión no valoró los hechos motivo de la denuncia primigenia, ya que su actuar tenía sustento en el libre desempeño de su encargo, por lo que gozaban de inmunidad parlamentaria.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable calificó como **fundado** el agravio, al considerar que el acto por el que los ciudadanos afiliados al partido político MORENA sustentaron los hechos que dieron motivo a la queja primigenia, se encontraban al amparo del principio de inviolabilidad parlamentaria que gozan los legisladores, ya que el decreto de reforma que aprobaron, mediante el cual se determinó el monto a pagar por concepto de refrendo para vehículos de usos particular durante el año dos mil diecinueve por parte de los ciudadanos, era resultado de su actividad legislativa.

En esa lógica, el Tribunal local refirió que, el órgano partidista fue omiso en analizar si la conducta de los legisladores locales se encontraba al amparo del ejercicio de sus funciones, máxime que, la resolución impugnada conculcaba el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Por lo que no era dable que el órgano impartidor de justicia interna de MORENA impusiera a los legisladores locales -en su calidad de militantes- sanción alguna, derivado del ejercicio de su función como legisladores, *so pretexto* de una supuesta conculcación a los documentos básicos del citado instituto político.

Por lo que la potestad sancionadora partidaria, de ninguna manera, debía dirigirse a alterar, condicionar o restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ocupa el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal desempeño del funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular del orden legislativo.



Así también, el Tribunal responsable le dio la razón a los inconformes cuando referían que los partidos políticos no podían restringir derechos fundamentales de sus militantes en mayor medida a las previstas a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de los servidores públicos.

Lo anterior, porque el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida en el artículo 39, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones partidistas, no pueden extenderse más allá del ámbito de actuación del partido político, entendido como el funcionamiento interno.

De ahí que, los partidos políticos como entidades de interés público, se encontraban impedidos para imponer sanciones a los militantes que lo integran, por ejercer el cargo de legislador para el que fueron electos, ya que ello implicaría subordinar el ejercicio de la función pública a las determinaciones e intereses partidarios, situación que es ajena a la naturaleza de los partidos políticos y que escapa de su ámbito interno.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México al estimar **fundado** el agravio, resultó suficiente para revocar la resolución partidista, así como para dejar sin efectos las sanciones impuestas, en virtud de que estimó que la resolución no fue apegada a Derecho.

Por lo que la responsable determinó innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se ordene dictar una nueva donde se

resuelva la *litis* a la luz de lo que los demandantes hicieron valer en su escrito de demanda.

7.1 Metodología de estudio.

Por cuestión de método, los planteamientos de los inconformes serán analizados de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que fue inexacto que el Tribunal local estimara procedente el análisis del agravio denominado “inviolabilidad”.

Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio a los enjuiciantes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

7.2 Posicionamiento de la Sala.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

La suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental⁸, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos

⁸ Constitución general. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.



humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia⁹.

En ese sentido, la suplencia de la queja debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda¹⁰.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos¹¹.

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

⁹ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

En consonancia con lo prescrito, la Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo¹².

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que todo promovente al expresar sus disensos, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, en tanto que para tenerlos por configurados, resulta suficiente la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; por lo que de ese modo es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso en los medios de impugnación contemplados en esa ley, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, tal figura se aplicará en un caso cuando los inconformes expresen afirmaciones de las cuales se puedan deducir.

En consideración de la Sala Regional Toluca, los motivos de disenso expresados por los actores devienen **infundados**, tal y como se expone a continuación.

El motivo de inconformidad atinente a la aplicación indebida de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente se desestima.

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-55/2019



Ello es del modo apuntado, porque contrario a lo argumentado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de México local no llevó a cabo una aplicación de la suplencia de la queja, sino que su actuar se limitó a analizar el motivo de disenso expresado en la demanda de juicio local, el cual de manera expresa se orientaba a demostrar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no podía sancionarlos por la aprobación del dictamen mediante el cual actualizó el monto de la tarifa de derechos por refrendo para la vigencia anual de placas del Estado de México, con sustento en el principio de inviolabilidad legislativa.

Lo anterior, se corrobora del análisis de la demanda de juicio local, ya que los enjuiciantes ante el Tribunal Electoral del Estado de México plantearon que los diputados en el ejercicio de su cargo público, están exentos del control interno de MORENA, en razón de que las decisiones de los legisladores se encontraban protegidos por el principio de inviolabilidad parlamentaria; cuestión que a su decir, le hicieron de conocimiento al órgano partidista en su escrito de contestación de queja y en sus alegatos correspondientes.

Asimismo, expusieron que la multicitada Comisión no podía sancionarlos con el argumento de que vulneraron la ideología del partido, consistente en no aumentar ni crear impuestos, ya que las funciones que tienen como legisladores no atienden a intereses partidistas, sino a la colectividad que representan, de ahí que, sus decisiones no podían estar dentro del escrutinio o sanción del órgano partidista.

Además, refirieron en la instancia local, que, la potestad sancionadora de los partidos políticos no podía restringir derechos humanos en mayor medida que las restricciones previstas a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de los

servidores públicos, por lo que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias se encuentran condicionadas a respetar los principios constitucionales.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró lo siguiente:

- El acto por el cual los denunciados sustentaron los hechos motivo de la queja primigenia se encontraba al amparo del principio de inviolabilidad.
- El órgano partidista pasó por alto que el acto denunciado formaba parte de la actividad parlamentaria de la cual los justiciables gozaban en su calidad de legisladores locales, al amparo del principio de inviolabilidad.
- Los enjuiciados actuaron en ejercicio de sus atribuciones y facultades que les confiere la ley; por lo que el órgano partidista debe asegurar la libertad de expresión y de opinión en el ejercicio de sus atribuciones parlamentarias, por lo que no era dable que les impusiera una sanción derivado de su actuar.
- La potestad sancionadora de los partidos no puede extenderse más allá del ámbito de su actuación, entendido como funcionamiento interno.
- La actuación que generó los hechos denunciados es el resultado de la materialización del ejercicio de sus facultades mediante la emisión del voto como legisladores, lo que es acorde con la Constitución Federal, por lo que encuentra pleno sustento constitucional en el libre ejercicio y desempeño del cargo.

Como se observa, el Tribunal Electoral del Estado de México se avocó al estudio del disenso atinente a la inviolabilidad legislativa, arribando a la conclusión de que en la especie ésta se había vulnerado, al considerar que resolver en forma contraria implicaría



el dictado de una sentencia opuesta al referido principio, así como al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo del cual gozan los actores, ya que ello también repercutiría en su derecho de afiliación como militantes del partido MORENA, situación que no se traduce en una configuración de agravios por parte de la responsable.

De esta forma, tampoco les asiste razón a los actores al sostener que el agravio formulado en el juicio local constituyó un plagio al copiar y referir en reiteradas ocasiones que éstos no podían ser sancionados por ser diputados, porque como se evidenció, fue en la demanda de juicio local donde se expresaron motivos de inconformidad tendentes a demostrar la vulneración al principio de inviolabilidad legislativa.

Por otra parte, se desestiman las manifestaciones de los actores relativas a que se debieron exponer razonamientos lógico jurídicos atendiendo la jurisprudencia **3/2002** de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", ello porque como se apuntó, los enjuiciantes en la instancia local platearon el motivo de inconformidad relativo a la vulneración al principio de inviolabilidad legislativa por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena con la resolución combatida, esto es, expusieron razonamientos lógico jurídicos para que el Tribunal Electoral del Estado de México arribara a la conclusión de que el órgano de justicia partidario transgredió con la emisión de la resolución de la queja, el principio de inviolabilidad.

En efecto, en la especie aconteció, en razón de que los actores en el juicio local manifestaron su causa de pedir y expresaron diversos motivos de inconformidad a fin de demostrar la vulneración al

principio de inviolabilidad en que incurrió el órgano intrapartidista, tal y como ha quedado de relieve en las consideraciones anteriores.

De ese modo, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó que la causa de pedir se circunscribía a que se vulneraba el principio de inviolabilidad legislativa, de ahí que de ningún modo llevó a cabo una suplencia como lo señalan los actores en aquella instancia, aun y cuando podía llevarlo a cabo de conformidad con el párrafo I, artículo 443 ya citado, porque prevé tal figura para los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, en el cual se encuentra el juicio ciudadano local, sin especificar en concreto quien lo promueva.

Por tanto, la autoridad responsable aunado a identificar la causa de pedir por parte de los enjuiciantes en aquella instancia, también identificó los motivos de disenso que le hicieron valer, tal y como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, el disenso atinente a la indebida motivación en la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral del Estado de México se apartó del orden jurídico, al declarar fundado el agravio de vulneración al principio constitucional de inviolabilidad legislativa, cuando lo debió desestimar, al constituir un alegato general e impreciso, se califica **infundado**, por lo siguiente:

Con base en los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preservan en su conjunto el principio de legalidad, asimismo, el diverso 17, del propio ordenamiento, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada,



pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

De ahí se desprende que por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En esas condiciones, para esta Sala Regional Toluca, la calificativa del disenso en estudio obedece a que contrario a lo que exponen los enjuiciantes, la apreciación del agravio del Tribunal Electoral del Estado de México de no considerar inoperante el alegato en el juicio ciudadano local se debió a que de ningún modo se trataron de manifestaciones genéricas e imprecisas, de ahí que no les asiste la razón.

La anterior conclusión se arriba a partir de que el Tribunal Local al realizar el análisis, específicamente en el Considerando octavo de la resolución combatida, señaló los fundamentos de Derecho aplicables al caso, así como los razonamientos jurídicos que

encaminaron su determinación, apoyándose en que el órgano partidista primigenio soportó su resolución en apreciaciones inexactas, ante la exposición de hechos relacionados con la supuesta realización de conductas contrarias al estatuto de MORENA, vinculadas con la aprobación del refrendo imputada a los denunciados.

En efecto, el Tribunal Local precisó que, en el primer párrafo del artículo 61, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados y los senadores del Congreso de la Unión, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

También, refirió que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los diputados de la Legislatura local, jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

De esta forma, al llevar a cabo el estudio del agravio, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que, en el caso, el órgano partidista responsable fue omiso en analizar si la conducta denunciada se encontraba al amparo del ejercicio de sus funciones, por lo que debió asegurar la libertad de expresión y de opinión en su trabajo parlamentario, tal como lo hicieron valer los entonces actores en su demanda de juicio local.

De igual forma, se desestima el agravio consistente en que la Sala Regional Toluca en plenitud de jurisdicción estime inoperantes los agravios hechos valer en el juicio local sobre la inviolabilidad legislativa, porque como se ha precisado, el Tribunal Electoral del



Estado de México analizó el motivo de inconformidad planteado en esa instancia.

Esto es así, porque el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que se trataba de un agravio expresado en el juicio local, esto es, la parte valorativa de que, su actuar tenía sustento en el libre desempeño de su encargo y que los partidos no podían restringir derechos de sus militantes en mayor medida a las previstas a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de los servidores públicos, las cuales estimó dejaron de considerarse por la Comisión originalmente responsable, de tal modo que en este tenor no les asiste la razón a los hoy enjuiciantes.

De igual manera, se desestima el agravio referente a que los actores se limitaron a copiar consideraciones enderezadas contra la violación al principio de inviolabilidad ante el Tribunal Electoral local, ya que como ha quedado demostrado, los accionantes realizaron argumentos tendentes a demostrar que la resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena era contraria a derecho por no observar que los legisladores tenían inmunidad parlamentaria.

Por otro lado, se califica **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable faltó al principio de exhaustividad, en virtud de que no se pronunció respecto a los argumentos que presentaron como terceros interesados ante el Tribunal Local.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, tienen el carácter de tercero interesado y pueden comparecer al juicio, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa

derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor en la demanda.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza además por tener un interés compatible, en principio, con que subsista el acto de la autoridad u órgano partidista que se impugna.

Se ha establecido que los terceros interesados pueden defender los beneficios que obtengan por los actos o resoluciones electorales que sean impugnados, que pueden intervenir en esas impugnaciones al plantear causales de improcedencia, aportar pruebas y alegatos, e incluso pueden hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que los afecten.

Sin embargo, se ha sostenido que la intervención de los terceros “no puede variar la integración de la litis”¹³ ello significa, por regla general, que en los medios de impugnación en materia electoral, al tercero no le está permitido plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar la controversia que fue planteada de inicio del litigio por quien originalmente promovió el juicio; ya que la controversia “se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad”¹⁴; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado¹⁵.

¹³ Tesis **XXXI/2000** de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

¹⁴ Tesis **XLIV/98** de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, páginas 1201 y 1202

¹⁵ Tesis **XLVI/98** de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo I, página 1203 y 1204.



Por lo anterior, no les asiste razón a los enjuiciantes al sostener que se vulneró el principio de exhaustividad, al dejarse de atender las manifestaciones expuestas en sus escritos de terceros interesados, ya que la circunstancia de que el fallo hubiese sido favorable a los actores del juicio local no significa que se colme la violación aducida, en tanto los alegatos que, como se apuntó no integran la *litis*, en la especie no tienen el alcance para defender un acto cuya falta de regularidad legal se puso de manifiesto por el tribunal local mediante argumentos que tampoco se logran destruir en el presente juicio.

Con independencia de lo anterior, se advierte de la sentencia combatida, en concreto, en la foja 38, que el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció sobre el disenso que los terceros interesados denominaron “vulneración al principio de inviolabilidad legislativa”, el cual a su decir debía calificarse inoperante porque los actores del juicio ciudadano local no solventaron una carga argumentativa sólida al parafrasear solamente un fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello al considerar que resultaba válido que los actores en sus escritos de demanda sustenten sus pretensiones en diversos precedentes, más cuando se trata de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país.

por último, deviene **infundado** el último de los agravios en el que se alega incongruencia al estimar que la responsable introdujo aspectos extraños a la *litis*, porque desde su perspectiva los entonces enjuiciantes, no presentaron agravios para defender la inviolabilidad legislativa.

Ello es del modo apuntado, porque del análisis de la resolución combatida se advierte que el Tribunal responsable,

específicamente en el **Considerando séptimo**, señaló que el estudio de los agravios se realizaría tomando en cuenta la pretensión, la causa de pedir y el acto impugnado.

Asimismo, señaló que haría un análisis en primer momento de los motivos de disenso esgrimidos por los actores en el expediente JDCL/164/2019 y posteriormente los del juicio JDCL/167/2019, puesto que en el primero de los asuntos pretendían los accionantes que se dejara sin efecto las sanciones que les fueron impuestas y en el segundo pretendían los actores que aumentaran las sanciones.

A su vez, el Tribunal local mencionó que, con sustento en el principio de mayor beneficio; primeramente, analizaría el agravio relativo a la vulneración **al principio de inviolabilidad legislativa**, toda vez que de ser fundado, ello sería suficiente para colmar su pretensión, puesto que se revocaría la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejarían sin efectos las sanciones que les fueron impuestas, restituyéndolos así del uso y goce de sus derechos como afiliados al partido MORENA.

En ese tenor, en el **Considerando octavo** de la resolución combatida, la responsable puntualizó el marco normativo aplicable al caso y llevó a cabo el estudio del disenso relativo a la vulneración al principio de inviolabilidad.

En sumadas cuentas, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia impugnada, en cuyo estudio estimó fundado el agravio consistente en la vulneración al principio de inviolabilidad, ya que, del contenido de la resolución partidista advirtió que, la citada Comisión fue omisa en analizar si la conducta se encontraba al amparo del ejercicio de sus funciones como legisladores.



En suma, lo expuesto permite concluir que contrario a lo sostenido por los actores, la instancia jurisdiccional local realizó un estudio minucioso de los agravios expuestos en la demanda, la pretensión, la causa de pedir y el acto impugnado, lo cual lo llevó a determinar que se debía revocar la resolución partidista al considerar vulnerado el principio de inviolabilidad legislativa por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el tenor expuesto, no les asiste la razón a los enjuiciantes, porque como se evidenció, en la especie no se introdujeron cuestiones ajenas a la *litis*; además, se demostró que los promoventes hicieron valer el agravio correspondiente a fin de controvertir la resolución de la instancia partidista.

En fin, al resultar **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el **seis de junio** del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número **JDCL-164/2019 y su acumulado JDCL-167/2019**.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo electrónico** a los actores y a los terceros interesados

por haberlo solicitado expresamente en su demanda, y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, Juan Carlos Silva Adaya como Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro David Avante Juárez y Antonio Rico Ibarra como Magistrado en Funciones integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ALEJANDRO DAVID AVANTE

ANTONIO RICO IBARRA



JUÁREZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MENDEZ